

## CAPÍTULO XII

Córtes.—Su instalacion.—Primeras sesiones

(De junio á fin de diciembre)

1810

Progresos de la opinion pública respecto á este punto.—Impaciencia general.—Consulta de la Regencia sobre una cláusula de la convocatoria.—Acuérdase la reunion en una sola cámara ó estamento.—Decreto de 18 de junio.—Método de eleccion.—Diputados suplentes.—Representacion que se dió en las córtes á las provincias de Ultramar.—Número de sus representantes y modo de nombrarlos.—Restablécense los antiguos Consejos.—Cuestion sobre la presidencia de las córtes: cómo se resolvió.—Solemne apertura é instalacion de las córtes generales y extraordinarias en la isla de Leon.—Juramento.—Salon de sesiones.—Sesion primera.—Discurso.—Nombramiento de mesa.—Primeras proposiciones y acuerdos.—Célebre decreto de 24 de setiembre.—Declaracion de la legitimidad del monarca.—Soberanía nacional.—Division de poderes.—Oradores que comenzaron á descollar en este debate.—Consulta de la Regencia.—Resolucion.—Sesiones públicas.—Felicitaciones.—Notable proposicion y acuerdo sobre incompatibilidad entre el cargo de diputado y los empleos públicos.—Sesiones secretas.—Incidente del duque de Orleans.—Idem del obispo de Orense sobre su resistencia á reconocer y jurar la soberanía nacional.—Marcha y terminacion de este enojoso conflicto.—Renuncia de la Regencia.—Nombramientos de nuevos regentes.—Su número, nombres y cualidades.—Conflicto producido por el marqués de Palacio.—Su arresto, y causa que se le formó.—Destierro de los ex-regentes.—América: principio de la insurreccion de aquellas provincias.—Causas remotas y próximas.—Medidas de la Central y de la Regencia para sofocarla.—Movimiento en Caracas.—En Buenos-Aires.—En Nueva Granada.—Trátase este punto en las córtes.—Providencias.—Derecho que se concede á los americanos.—Debate y decreto sobre la libertad de imprenta.—Partidos políticos que con motivo de esta discusion se descubrieron en la asamblea.—Oradores que se distinguieron.—Establecimiento y redaccion de un diario de córtes.—Varios asuntos en que estas se ocuparon.—Monumento al rey de Inglaterra.—Dietas á los diputados.—Rogativas y penitencias públicas.—Empréstitos.—Suspension de provisiones eclesiásticas.—Reduccion de sueldos á los empleados.—Declaracion sobre incompatibilidades.—Mocion sobre los proyectos de Fernando VII.—Discusion sobre el reglamento del poder ejecutivo.—Comision para un proyecto de Constitucion.—Idem para el arreglo y gobierno de las provincias.—Proposiciones varias.—Nuevas concesiones á los americanos.—Crítica que algunos hacian de las córtes.—Cuestion sobre trasladarse á punto mas seguro.—Incontrastable firmeza de los diputados.

Pronunciábase indudablemente cada día mas la opinion pública en favor de la reunion de las córtes, como remedio salvador para la independencia y la libertad de España en la laboriosa crisis que estaba atravesando: idea y deseo que muy al principio del levantamiento nacional indicaron ó expresaron algunas Juntas de Gobierno, que encontró adictos y patronos en la Suprema Central, que fué tomando cuerpo hasta ser adoptada por la mayoría, y que últimamente al disolverse la Central para ser reemplazada por el Consejo de Regencia se formuló en decreto de convocatoria llamándolas para el 1.º de marzo de este año de 1810. La cláusula, «si las circunstancias y la defensa del reino lo permitieren,» intercalada en el decreto, y la gravedad de los sucesos que sobrevinieron, principalmente en la parte de Andalucía donde el gobierno supremo de la nacion se habia refugiado, y las dificultades que para el nombramiento, traslacion y reunion de los diputados ofrecian la mayor parte de las provincias del reino ocupadas por tropas enemigas, dieron ocasion á la Regencia, á la cual motejaban ya muchos de poco afecta á la institucion, por mas que ella protestase siempre contra este cargo ó censura, para irlo dilatando indefinidamente fuera del plazo designado en la convocatoria.

Iba no obstante creciendo la impaciencia de ver reunida la asamblea nacional y manifestábanla los diputados de algunas juntas que residian en Cádiz. La Regencia, como queriendo mostrar que se anticipaba á aquellas demostraciones, llamó á su seno á don Martin de Garay (14 de junio), para que como secretario que habia sido de la Central, dijese si el ánimo y la resolucion de esta, al expedir la convocatoria de enero, habia sido que se celebrasen las córtes divididas en dos Esta-

mentos, ó bien que se congregasen ó deliberasen juntos prelados, grandes y diputados. Garay contestó que la intencion de la Junta habia sido que se celebrasen por Estamentos, pero que la premura en que las ocurrencias de entonces la habian puesto, no le habian permitido expedir al pronto sino la convocatoria del Estado general, que era la que mas urgía, y por lo tanto el pueblo se habia persuadido de que habian de concurrir los individuos de todos los Estados promiscuamente, y por consecuencia de que no habria sino un solo Estamento. Era verdad lo que informaba Garay; como que en el artículo 15.º del decreto de la Central se habia dicho explícitamente: «Las córtes se dividirán para la deliberacion de las materias en dos solos Estamentos, uno popular, compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América, y otro de dignidades, en que se reunirán los prelados y grandes del reino.» Esta habia sido siempre la opinion de Jovellanos, autor del documento, y el alma de este negocio en la Junta. Pero no es menos cierto que la convocatoria á los grandes y prelados no se circuló, que por tanto la creencia general era de que habria una sola cámara, y que este sistema parecia tener ahora mas partidarios.

En tanto que esto se trataba, y se buscaban los papeles concernientes al asunto, dos diputados de los residentes en Cádiz, don Guillermo Gualde por Cuenca y el conde de Toreno por Leon, presentaron á nombre de los demás una exposicion á la Regencia (17 de junio), pidiendo que se apresurase la celebracion de las córtes y que nada se añadiese á la convocatoria de 1.º de enero; papel que produjo contestaciones agrias entre el obispo de Orense, presidente de la Regencia, y los dos comisionados. Otro tanto pidió al día siguiente la Junta de Cádiz. Y al propio tiempo el Consejo Supremo de España é Indias, con motivo de los proyectos de boda de Fernando VII que le fueron denunciados, dió aquel célebre informe de que hicimos mérito en otra parte, aconsejando como único y eficaz remedio para todo la pronta reunion de córtes, recomendándola con urgencia y con tres *luegos*: conducta extraña en quien nunca habia dado muestras de apego á tal institucion, y en que acaso obró á impulsos del torrente de la opinion pública. Todo debió influir en la pronta aparicion de un decreto de la Regencia (18 de junio), reiterando la convocacion de las córtes, y mandando que los que hubieran de concurrir á ellas se hallaran en todo el mes de agosto en la Isla de Leon, que se avisara con urgencia á los que hubieran de venir de América con el mismo objeto, y que entre tanto el Consejo informara sobre las dificultades que ofrecia la convocatoria de 1.º de enero (1).

Ofrecíalas en efecto, pues si por una parte no habia duda de que el pensamiento y el ánimo de la Junta Central habia sido que hubiese dos cámaras, la convocatoria para la que habria de representar el brazo eclesiástico y la nobleza no se habia publicado; como para una sola se habian hecho ya algunos nombramientos en grandes y prelados, habianlo entendido así muchos, y el aire que por entonces corria inclinaba la opinion de este lado, bien que ni todos los que la sostenian pasaban por afectos á este género de asambleas, ni todos andando el tiempo pensaron acerca de esta materia como ahora pensaban. La Regencia consultó á varias corporaciones, y entre ellas al Consejo entero, que se dividió en mayoría y minoría, siendo aquella favorable á la opinion que por fuera predominaba. Opino no obstante el Consejo de Estado que si bien no convenia alterar la convocatoria, la nacion reunida por sus representantes resolveria despues si habia de dividirse en brazos ó estamentos. La Regencia al fin optó por que no asistieran por separado las clases privilegiadas. Tras este punto fueron resolviéndose otros, tambien previas muchas

(1) El conde de Toreno, que califica á la Regencia en términos bastante fuertes de desafiacionada á la institucion de las córtes, y supone en ella intencion deliberada para no haberlas reunido antes, parece atribuir el decreto casi exclusivamente á la representacion de aquellos diputados y á la fermentacion que produjo en Cádiz. Nada dice, y es bien extraño, de la consulta del Consejo Supremo de España é Indias. Para juzgar de la mayor ó menor espontaneidad de la Regencia en la resolucion de este asunto, debe verse el Diario de sus actos y operaciones que presentó despues al Congreso nacional.

consultas, á saber: que por esta vez cada ciudad de los antiguos de voto en córtes nombrara para diputado un individuo de su ayuntamiento:—que del mismo derecho usaria cada junta provincial, como en premio de sus servicios:—que para el resto de la diputacion se elegiria uno por cada 50,000 almas, y por el método indirecto, pasando por los tres grados de parroquia, de partido y de provincia, habiendo de sortearse despues entre los tres que hubieran reunido la mayoría absoluta de votos.

Fuéronse resolviendo igualmente otras dudas y dificultades, nacidas todas de la gravedad y novedad del caso en circunstancias tan complicadas. Acordóse que las provincias de nuestros dominios de América y Asia tuvieran representacion en estas córtes, como ya lo habia acordado la Junta Central, pero dándole ahora mayor ensanche, y variando algo el sistema de eleccion. Y como la premura del tiempo no daba lugar á que llegaran oportunamente de tan remotos países los diputados propietarios, discurióse, y así se acordó, que se nombraran suplentes para el desempeño interino de tan honroso cargo hasta la llegada de aquellos. Estos suplentes habian de ser elegidos de entre los naturales de aquellos dominios que residian en la Peninsula, y tenian las cualidades que exigia el decreto de 1.º de enero, para lo cual se encargó á don José Pablo Valiente, del Consejo de Indias, que formara la lista de ellos, y presidiera tambien las elecciones. Igual temperamento se adoptó para suplir la representacion de las provincias españolas ocupadas por el enemigo, y donde no podian hacerse las elecciones. Estos suplentes habian de ser elegidos de entre los emigrados de cada provincia que existian en Cádiz y la Isla de Leon, de que habia sobrado número, pues pasaban de 100 los elegibles de cada provincia, y llegaban á 4,000 los de Madrid. Tomáronse estas providencias en agosto y principios de setiembre, y las elecciones se verificaron, recayendo en lo general en hombres de capacidad y luces (1).

Tambien se hizo una adición á la convocatoria, disponiendo que en las provincias cuya capital estuviera ocupada por el enemigo pudiera hacerse la eleccion en cualquier pueblo de ellas que se encontrara libre, bajo la proteccion del capitán general, y que se dispensaran aquellas formalidades de la convocacion que fueran impracticables; medida en que vió inconvenientes y sobre la que representó haciendo observaciones una parte del Consejo, pero que era inevitable en la situacion extraordinaria de la nacion, y en que importaba mas ir derechamente y de buena fe al fin que observar estrictamente las formalidades legales. Aun así fué admirable el resultado general de la eleccion, puesto que salieron de las urnas nombres que tanto lustre dieron luego á la patria, hombres ilustrados, muchos de ellos jóvenes briosos, amigos los mas de reformas, aunque los hubo tambien fogosos enemigos de toda innovacion. De la preponderancia que habrian de tomar aquellos debió recelar la Regencia, puesto que á manera de quien buscaba contrapeso al influjo de las nuevas ideas restableció todos los Consejos bajo su antigua planta (16 de setiembre), siendo conocidos muchos individuos de estos cuerpos, y principalmente los del Consejo Real, por aferradamente adictos al régimen antiguo. Si tal fué el propósito de la Regencia, erró en su cálculo, pues nada podia entonces resistir al torrente de las nuevas tendencias que se desarrollaban.

Los poderes que se daban á los diputados eran amplios y sin limitacion ni restricción alguna, puesto que se expresaba que se les conferian no solo para restablecer y mejorar la constitucion fundamental de la monarquía, sino tambien para acordar y resolver, con plena, franca, libre y general facultad, sobre todos los puntos y materias que pudieran proponerse en las córtes. Y como hubiesen ido ya llegando muchos diputados, y se conviniese en que bastarian la mitad mas uno de los convocados para hacer legalmente la apertura del congreso, se acordó que esta se verificase el 24 de setiembre, á cuyo efecto se trasladó el 22 la Regencia de Cádiz á la Isla. Aspiraba el Consejo real á que su gobernador presidiese la asamblea,

(1) Los suplentes fueron, 30 por las provincias de Indias, y 23 por las de España.

y la Cámara de Castilla á examinar los poderes de los diputados. Ni uno ni otro cuerpo logró su propósito: para impedirlo se tomó el prudente temperamento de que la Regencia examinara los poderes de seis diputados de los propietarios, y aprobados que fuesen, estos examinaran despues los de sus compañeros: respecto á presidencia, se acordó que la misma Regencia presidiese la sesion solemne de apertura, y concluido este acto, las córtes nombrarian presidente de entre sus individuos. Hiciéronse además los convenientes preparativos para el ceremonial de la apertura, cuyo día se aguardaba con ansiedad grande.

Día memorable tenia que ser en efecto en los fastos de la nacion española aquel en que iba á inaugurar la era de su regeneracion política, aquel en que iba á entrar en un nuevo periodo de su vida social, aquel en que iba á realizarse la transición del antiguo régimen al gobierno y á las formas de la moderna civilizacion, aquel en que se iba á dar al mundo el espectáculo grandioso y sublime de un pueblo que alevosamente invadido y ocupado por legiones extranjeras, en medio del estruendo del cañon enemigo, y en tanto que en las ciudades y los campos se meneaban sin tregua ni reposo las armas para sacudir el yugo que intentaba imponerle el gigante del siglo, iba á levantar en el estrecho recinto de una isla, con dignidad admirable y con imperturbable firmeza, el majestuoso edificio de su regeneracion, á constituirse en nacion independiente y libre, á desnudarse de las viejas y estrechas vestiduras que la tenian comprimida, y á modificarlas y acomodarlas á las holgadas formas de gobierno de los pueblos mas avanzados en cultura y en civilizacion.

Amaneció al fin el 24 de setiembre, y con arreglo á lo que se tenia preparado, tendidas las tropas por toda la carrera en dos filas, circulando trabajosamente por las calles un gentío inmenso, presentes unos cien diputados, de ellos las dos terceras partes propietarios, congregáronse estos á las nueve de la mañana en el salon del ayuntamiento, de donde luego se trasladaron procesionalmente, presididos por la Regencia, á la iglesia mayor. Celebróse allí la misa del Espíritu Santo por el cardenal de Borbon, con asistencia de los ministros de las naciones amigas, y de un lucido concurso de generales, jefes y otras personas de distincion, y terminada la sagrada ceremonia se procedió á tomar el juramento á los diputados en los términos siguientes.—«¡Jurais la santa religion católica, apostólica romana, sin admitir otra alguna en estos reinos?—¡Jurais conservar en su integridad la nacion española, y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores?—¡Jurais conservar á nuestro amado soberano el señor don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto á sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarle del cautiverio y colocarle en el trono?—¡Jurais desempeñar fiel y lealmente el encargo que la nacion ha puesto á vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nacion?—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Todos respondieron: Sí juramos.—Se cantó el *Te Deum*, se hizo una salva general de artillería, y concluido el acto religioso se encaminó todo el concurso al salon destinado á las sesiones.

Era este el coliseo, el edificio de la poblacion que habia parecido mas á propósito para el caso. La Regencia se colocó en un trono levantado en el testero; delante de una mesa inmediata los secretarios del despacho; los diputados en bancos á derecha é izquierda; en las tribunas ó galerías del primer piso á la derecha el cuerpo diplomático, grandes y generales, á la izquierda las señoras de la primera distincion; ocupaba los pisos altos una numerosa concurrencia de ambos sexos. El obispo de Orense, como presidente de la Regencia, pronunció un breve discurso, declaró instaladas las córtes y que podían proceder al nombramiento de presidente; y acto continuo se retiraron los cinco regentes dejando sobre la mesa un papel, en que manifestaban que habiendo admitido su encargo hasta la instalacion de las córtes, habia concluido su mision, y era llegado el caso de que estas nombraran el gobierno que juzgaran mas adecuado al estado crítico de la monarquía.

Aunque abandonada, por decirlo así, la asamblea á sí mis-

ma, sin reglamento, sin antecedentes, sin experiencia, y con un gobierno dimisionario, no por eso se desconcertó. Con admirable calma procedió al nombramiento de presidente interino y al de secretario, recayendo el primero como de mas edad en don Benito Ramon de Hermida, y el segundo en don Evaristo Perez de Castro. Procedióse despues por votacion al nombramiento en propiedad de la mesa, resultando elegido presidente el diputado por Cataluña don Ramon Lázaro de Dou, y secretario el mismo Perez de Castro. El presidente se renovaba cada mes, y se aumentó hasta cuatro el número de secretarios, renovándose tambien mensualmente el mas antiguo. Dióse luego lectura de la renuncia de los regentes, y nada se resolvió sobre ella, declarando solamente el Congreso quedar enterado.

De hecho, y sin que hubiese precedido deliberacion, comenzaban las sesiones siendo públicas, de lo cual se alegraban los enemigos del gobierno representativo, y tal vez de intento lo dejó correr así la Regencia, creyendo que, noveles é inexperos como eran los diputados, aunque instruidos, ó se extravariarian, ó se enredarian en fútiles cuestiones que desacreditarian la institucion. El público aguardaba con impaciente y ansiosa curiosidad el momento de ver cómo inauguraba sus tareas la nueva representacion nacional. Tocó esta honra al diputado por Extremadura don Diego Muñoz Torrero, venerable, docto y virtuoso eclesiástico, rector que habia sido de la universidad de Salamanca, el cual se levantó á proponer lo conveniente que seria adoptar una serie de proposiciones que llevaba dispuestas, y que con admiracion y asombro general fué desenvolviendo y apoyando en un luminoso y erudito discurso, citando leyes antiguas y autores respetables, y haciendo aplicacion á las circunstancias actuales del reino. Las proposiciones, que leyó luego formuladas su particular amigo el secretario don Manuel Luxán, abrazaban los puntos siguientes:

1.º Que los diputados que componian el Congreso y representaban la nacion española se declaraban legitimamente constituidos en córtes generales y extraordinarias, en las que residia la soberania nacional.—2.º Que conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocian, proclamaban y juraban de nuevo por su único y legítimo rey al señor D. Fernando VII de Borbon, y declaraban nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se decía hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que habia intervenido en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por haberle faltado el consentimiento de la nacion.—3.º Que no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judicial, las córtes se reservaban solo el ejercicio de la primera en toda su extension.—4.º Que las personas en quienes se delegase la potestad ejecutiva en ausencia del señor D. Fernando VII, serian responsables por los actos de su administracion, con arreglo á las leyes: habilitando al que era entonces Consejo de Regencia para que interinamente continuase desempeñando aquel cargo, bajo la expresa condicion de que inmediatamente y en la misma sesion prestase el juramento siguiente: «¿Reconocéis la soberanía de la nacion representada por los diputados de estas córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y Constitucion que se establezca segun los altos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion? ¿La religion católica apostólica, apostólica y romana?—¿El gobierno monárquico del reino?—¿Restablecer en el trono á nuestro muy amado rey D. Fernando VII de Borbon?—¿Y mirar en todo por el bien del Estado?»—5.º Se confirmaban por entonces todos los tribunales y justicias del reino, así como las autoridades civiles y militares de cualquier clase que fuesen.—6.º Se declaraban inviolables las personas de los diputados, no pudiéndose intentar cosa alguna contra ellos, sino en los términos que se establecerian en el reglamento que habria de formarse.

A la lectura de estas proposiciones siguió una discusion, que admiró á todos por lo razonada y lo circunspecta, en la cual brillaron, entre otros oradores, y aparte de Muñoz Torrero, D. Antonio Oliveros, D. José Mejía y D. Agustín Argüelles,

que descolló desde esta primera sesion, y fué el principio de la gran reputacion que robusteciéndose en las sucesivas, llegó á darle la celebridad que tuvo de primer orador. Las proposiciones fueron todas aprobadas, con mucho aplauso de los concurrentes, y bien puede decirse que fueron la base y fundamento del edificio político que aquellas córtes estaban dispuestas á erigir. Ellas constituyeron lo que se llamó el Decreto de 24 de setiembre (1). El debate se prolongó hasta mas de las doce de la noche: y con arreglo á uno de los artículos,

(1) Real decreto de las córtes generales extraordinarias de 24 de setiembre de 1810.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que en las córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente.

Los diputados que componen este Congreso y que representan la nacion española, se declaran legitimamente constituidos en córtes generales extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

Las córtes generales y extraordinarias de la nacion española congregadas en la Real Isla de Leon, conformes en todo con la voluntad general, pronunciada del modo mas enérgico y patente, reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo rey al señor don Fernando VII de Borbon; y declaran nula, de ningun valor ni efecto la cesion de la corona que se dice hecha en favor de Napoleon, no solo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos é ilegales, sino principalmente por faltarles el consentimiento de la nacion.

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las córtes generales y extraordinarias que se reservan el ejercicio del poder legislativo en toda su extension.

Las córtes generales y extraordinarias declaran que las personas en quienes delegaren el poder ejecutivo en ausencia de nuestro legítimo rey el señor don Fernando VII, quedan responsables á la nacion por el tiempo de su administracion, con arreglo á sus leyes.

Las córtes generales y extraordinarias habilitan á los individuos que componian el Consejo de Regencia para que bajo esta misma denominacion, interinamente y hasta que las córtes elijan el gobierno que mas convenga, ejerzan el poder ejecutivo.

El Consejo de Regencia para usar de la habilitacion declarada anteriormente, reconocerá la soberanía nacional de las córtes, y jurará obediencia á las leyes y decretos que de ellas emanaren, á cuyo fin pasará inmediatamente que se le haga constar este decreto, á la sala de sesion de las córtes, que le esperan para este acto, y se hallan en sesion permanente.

Se declara que la fórmula del reconocimiento y juramento que ha de hacer el Consejo de Regencia, es la siguiente: «¿Reconocéis la soberanía de la nacion representada por los diputados de estas córtes generales y extraordinarias? ¿Jurais obedecer sus decretos, leyes y constitucion que se establezca segun los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion? ¿La religion católica apostólica romana? ¿El gobierno monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono á nuestro amado rey don Fernando VII de Borbon? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado? Si así lo hicieréis, Dios os ayude: y si no, sereis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.»

Las córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todos los tribunales y justicias establecidas en el reino para que continúen administrando justicia segun las leyes.

Las córtes generales y extraordinarias confirman por ahora todas las autoridades civiles y militares, de cualquiera clase que sean.

Las córtes generales y extraordinarias declaran, que las personas de los diputados son inviolables, y que no se pueda intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento general que va á formarse, y á cuyo efecto se nombrará una comision.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y pasará acto continuo á la sala de las sesiones de las córtes para prestar el juramento indicado reservando el publicar y circular en el reino este decreto, hasta que las córtes manifiesten cómo convendrá hacerse; lo que se verificará con toda brevedad. Real Isla de Leon, 24 de setiembre de 1810, á las once de la noche.—Ramon Lázaro de Dou, presidente.—Evaristo Perez de Castro, secretario.

Y para la debida ejecucion y cumplimiento del decreto que precede, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores, y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Francisco de Saavedra.—Javier de Castaños.—Antonio de Escaño.—Miguel de Lardizabal y Uribe.—Real Isla de Leon, 24 de setiembre de 1810.—A don Nicolás María Sierra.

aquella misma noche se presentaron los regentes á prestar el juramento formulado de la manera que se ha visto, á excepcion del obispo de Orense, que se excusó por lo avanzado de la hora, y por sus achaques y edad, pero que en realidad se abstuvo por otra causa, que, como veremos, hizo mucho ruido despues.

Pasó al siguiente día la Regencia á las córtes un escrito, exponiendo, que pues habia jurado la soberanía de la nacion y la responsabilidad que como á poder ejecutivo le correspondia, se declarase cuáles eran las obligaciones y hasta dónde se extendian los límites de este poder y de aquella responsabilidad. Con recelo fué oida por los mas suspicaces la consulta, sospechando que envolviera oculto y aun maligno intento. De todos modos se pasó á una comision compuesta de los señores Hermida, Gutierrez de la Huerta y Muñoz Torrero, los cuales presentaron cada uno separadamente su dictamen. Desechados los dos primeros, se aprobó el de Muñoz Torrero, reducido á decir que en tanto las córtes formaban un reglamento acerca del asunto, la Regencia usase de todo el poder que fuese necesario para la defensa, seguridad y administracion del Estado en las circunstancias del día, y que la responsabilidad de que se hablaba tenia por objeto únicamente excluir la inviolabilidad absoluta que correspondia solo á la persona sagrada del rey (1).

(1) Real decreto de las córtes generales y extraordinarias fecha 25 de setiembre de 1810.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente.

Las córtes generales y extraordinarias declaran á consecuencia del decreto de ayer 24 del corriente, que el tratamiento de las córtes de la nacion debe ser, y será de aquí en adelante de Majestad.

Las córtes generales y extraordinarias ordenan que durante la cautividad y ausencia de nuestro legítimo Rey el señor don Fernando VII, el poder ejecutivo tenga el tratamiento de Alteza.

Las córtes generales y extraordinarias ordenan que los Tribunales Supremos de la Nacion, que interinamente han confirmado, tengan por ahora el tratamiento de Alteza.

Las córtes generales y extraordinarias ordenan que la publicacion de los decretos y leyes que de ellas emanaran, se haga por el poder ejecutivo en la forma siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente.

Las córtes generales y extraordinarias, ordenan que los generales en jefe de todos los ejércitos, los capitanes generales de las provincias, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, todos los tribunales, juntas de provincia, ayuntamientos, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, los cabildos eclesiásticos, y los consulados, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia á las córtes generales de la Nacion en los pueblos de su residencia bajo la fórmula con que lo ha hecho el Consejo de Regencia: y que el general en jefe de este ejército, los presidentes, gobernadores ó decanos de los Consejos supremos existentes en Cádiz, como los gobernadores militares de aquella y esta plaza, pasen á la sala de sesiones de las córtes para hacerlo: y ordenan asimismo que los generales en jefe de los ejércitos, capitanes generales de las provincias, y demás jefes civiles, militares y eclesiásticos, exijan de sus respectivos subalternos y dependientes el mismo reconocimiento y juramento. Y que el Consejo de Regencia dé cuenta á las córtes de haberse así ejecutado por las respectivas autoridades.

Dado en la Real Isla de Leon á 25 de setiembre de 1810.—Ramon Lázaro de Dou, presidente.—Evaristo Perez de Castro, secretario.—Manuel Luxán, secretario.

Real decreto de 27 de setiembre de 1810, ampliatorio del de 24 del mismo mes referente á las facultades del poder ejecutivo en el desempeño de sus funciones.

Las córtes generales y extraordinarias declaran que en el decreto de 24 de setiembre de este año no se han impuesto límites á las facultades propias del poder ejecutivo, y que interin se forma por las córtes un reglamento que los señale, use de todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administracion del Estado en las críticas circunstancias del día; é igualmente que la responsabilidad que se exige al Consejo de Regencia excluye únicamente la inviolabilidad absoluta que corresponde á la persona sagrada del rey. En cuanto al modo de comu-

nicacion entre el Consejo de Regencia y las córtes, mientras estas establecen el mas conveniente, se seguirá usando el medio adoptado hasta aquí. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia en contestacion de su Memoria de 26 del corriente mes. Dado en la Isla de Leon á las cuatro de la mañana del día 27 de setiembre de 1810.—Ramon Lázaro de Dou, presidente.—Evaristo Perez de Castro, secretario.—Manuel Luxán, secretario.

Las sesiones continuaban siendo públicas; los discursos se pronunciaban generalmente de palabra, siendo muy pocos los que los llevaban escritos, y los leian. Fué prevaleciendo la práctica de lo primero, como mas propia para dar animacion, viveza é interés á los debates parlamentarios. Se formaban comisiones para que informaran sobre los asuntos que despues habian de discutirse en público y votarse. Pero al propio tiempo que se agolpaban en el Congreso las felicitaciones de los amigos de las reformas y los plácemes por su conducta, los adversarios de ellas tildaban el decreto de 24 de setiembre de poco monárquico y de atentatorio á los derechos de la potestad real, principalmente por la declaracion de residir en las córtes la soberanía, siendo así que ellas mismas habian llamado soberano al rey en el juramento que acababan de prestar los diputados. Aquella declaracion, que habia de ser todavia objeto de controversia en los tiempos sucesivos, tampoco agradó á la Regencia, la cual, si bien reconoció de hecho el principio, ó se sometió á él con el juramento de la noche del 24, no ocultó mucho ser contraria á sus ideas aquella doctrina.

Entre los motivos que hicieron á las córtes mirar con recelo y de reajo á la Regencia, fué uno de ellos el designio que en ella creyó vislumbrar de ganar los diputados por malos medios, tal como el de conferirles empleos y mercedes, como lo hizo especialmente con algunos americanos. Picó esto á los demás en tales términos que dió ocasion á que el diputado catalán y conocido escritor don Antonio Campmany presentara y apoyara, salpicándola con frases satíricas, aquella célebre proposicion que decía: «Ningun diputado, así de los que componen este cuerpo como de los que en adelante hayan de completar su total número, pueda solicitar ni admitir para sí, ni para otra persona, empleo, pension, gracia, merced ni condecoracion alguna de la potestad ejecutiva interinamente habilitada, ni de otro gobierno que en adelante se constituya bajo de cualquiera denominacion que sea; y si desde el día de nuestra instalacion se hubiese recibido algun empleo ó gracia, sea declarado nulo.» Proposicion que se aprobó con alguna alteracion leve, pero añadiendo en cambio, que «la prohibicion se extendiese á un año despues de haber los actuales diputados dejado de serlo.» Insigne y loable muestra de abnegacion y desinterés que dieron aquellos ilustres patricios, utilísima entonces, atendido el abuso que de la provision de empleos habian hecho las juntas, y en que parecia inclinada á incurrir tambien la Regencia, pero que el tiempo acreditó ser nociva al buen servicio del Estado en términos generales y absolutos; pues aparte de que habia otros medios mas disimulados y por lo mismo mas inobles con que tentar la codicia del diputado que tuviese propension á tal flaqueza, se vió que era privar á la patria de sus mas ilustrados y útiles servidores, señaladamente para los puestos que requerian condiciones de ciencia, de experiencia y de respetabilidad.

No desazonó menos á aquellos representantes el abuso cometido por el ministro de Gracia y Justicia don Nicolás María de Sierra, de quien se supo que en una orden dirigida á la junta de Aragon mandando que eligiese por sí los diputados de la provincia, le habia recomendado una lista de candidatos, en que se incluía á sí mismo, al oficial mayor de su secretaria don Tadeo Calomarde, y al ministro de Estado don Eusebio de Bardaxi. Cierta que cuando este hecho llegó á noticia de la Regencia, interpelado el ministro, y confesado por este haber sido el autor de la real orden, la Regencia se mostró asombrada del atrevimiento y anuló la eleccion, pero el ministro no fué exonerado y se mantuvo en su puesto. Con lo cual y con no haberse visto tomar ninguna providencia fuerte, como se juzgaba merecia el caso, presumióse no haber sido extraños á él algunos de los regentes; y estas cosas